

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (31) de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez informando que el presente asunto procede del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad por impedimento que declaró la titular de ese Despacho para continuar conociendo del asunto. El proceso fue compensado y se le asignó el radicado n.º 17001-40-03-011-2020-00334-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de 2020

Se resuelve el impedimento propuesto por la Jueza Décima Civil Municipal de Manizales para continuar conociendo del proceso ejecutivo singular promovido por Central de Inversiones S.A. contra Carlos Andrés Valencia Salazar y Carlos Arnulfo Muñoz Ruiz radicado en ese Despacho con el n.º 17001-40-03-010-2019-00340-00 y en el nuestro con el 17001-40-03-011-2020-00334-00.

En proveído del 27 de julio del año avante, la titular de ese Despacho se declaró impedida para continuar conociendo del asunto en virtud de la causal novena del artículo 141 del CGP. Como fundamento de su decisión expuso que el apoderado de la parte demandante fue su primer jefe inmediato quien orientó sus primeros pasos en el ejercicio profesional, con quien compartió por espacio de un año viajes y hospedaje semanalmente en la ciudad de Medellín donde cursaban especializaciones, y a quien además le profesaba gran cariño y agradecimiento inmenso.

En efecto, al analizar la norma traída por la funcionaria como sustento de su impedimento, se tiene que el numeral 9º del artículo citado establece:

«Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

...

*9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**».* (negrilla fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017 página 278 anotó frente a la configuración de la causal:

“ ...

*A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, **el art. 140, num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable**, en especial cuando se trata de recusación.*

*La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, **que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad** necesaria para fallar un proceso.*

*No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, **pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez acto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial**, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas... ”. (subraya y negrilla fuera del texto)*

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales en providencia del 26 de enero de 2018 que resolvió impedimento propuesto por el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada que declaró infundado señaló:

“ ...

*Descendiendo al matiz reflejado en el auto que proclamó el impedimento, **si bien se enunció por el Operador judicial existir amistad íntima con la Defensora de Familia, hay carencia de sustento fáctico y carga argumentativa en su providencia acerca de un soporte consolidado que cimienten la total credibilidad en su simple aseveración; todo con base, en que no se enrostró de manera clara tal lazo que pudiere dar lugar a la causal de impedimento proclamada; pues tan solo se efectuó vaga afirmación de la existencia de la cercanía, ni siquiera se describieron las circunstancias o condiciones, que permitan***

evaluar el estrecho ligamen; para de tal manera aquilatar la presencia de un nexo fuerte, afincado y, sobre todo, de tal linaje que estructure la intimidad.

Y es que **la causal de impedimento no puede estar soportada en una mera y lacónica aseveración; contrario sensu, como toda actividad jurisdiccional, debe tener peso y aunque no probatorio, sí soporte fáctico, que conlleve de manera inexorable a la certeza de la presencia de la causal de impedimento en el operador judicial** que le corresponda analizar el proceso; en tal virtud, en el caso de marras, no es presumible que la amistad sea íntima; aspecto que de por sí le resta sustento al germen de la causal pronunciada.

Nótese que el precepto 143 del Estatuto Procesal Civil incita al Funcionario Judicial a que invoque la causa con expresión de los hechos en los que se fundamenta y de las pruebas de ser el caso. **En esta Magistratura se ha decantado que “para que la relación de amistad comprometa el recto juicio del sentenciador, debe sobrepasar el simple ámbito social, debe tratarse de una relación espiritual, moral, cuyo desarrollo incida en la esfera psicoafectiva del Juez.”**¹. (subraya y negrilla fuera del texto)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019 indicó frente al tema

“ ...

La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, **ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que**

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. **Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales**².

¹ Ver providencia de veinticinco de julio de dos mil once, Rad. 17-380-31-03-002-2010-00312-01.

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita que entre él y el apoderado de la parte demandante exista actualmente un vínculo de “amistad íntima”, que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad.

Pero más allá de que no se aludió con la claridad necesaria a una “amistad íntima” entre juzgador y letrado, de lo dicho en apoyo por el funcionario tampoco se infiere la configuración de la causal impositiva invocada, por cuanto llanamente aseveró que con el profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor fueron compañeros de docencia en una universidad, lo cual corresponde a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que lleven a concluir que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia...”. (subraya y negrilla fuera del texto)

A su turno la Sala Penal de la misma colegiatura en AP1280-2019 proferido el 3 de abril de 2019 indicó frente a la causal prevista en el numeral 5 del art. 56 del Código de Procedimiento Penal, homóloga de la contenida en el numeral 9 del art. 140 del CGP

“...Ahora bien, en punto de la circunstancia impositiva que concita la atención de la Corte, pacíficamente se ha dicho que la amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados.

Para su configuración se ha admitido, con cierta flexibilidad, esta clase de expresiones impositivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio (CSJ AP, 21 de agosto de 2013, Rad. 41.972, reiterada en CSJ AP2048 – 2018 y CSJ AP4097 – 2017).

Así pues, cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impositiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.

Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales... ”. (subraya y negrilla fuera del texto)

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinnúmero de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.

Bajo esos postulados se encuentra que los argumentos expuestos por la Jueza Décima Civil Municipal no lograron demostrar los elementos suficientes que requería la causal alegada para su configuración, limitándose a manifestar que **i)** el apoderado actor fue su primer jefe inmediato y orientó sus primeros pasos profesionales, lo que permite suponer una amistad para ese momento en que inició su carrera profesional que no fue especificado cronológicamente, pero no una amistad que traspase la barrera de la intimidad, que sea actual y turbe la parcialidad de la funcionaria. También señaló que **ii)** fueron compañeros de viajes por espacio de un año con periodicidad semanal a la ciudad de Medellín donde cursaban especializaciones compartiendo transporte y hospedaje, situación de colegaje a la que están expuestos en general los profesionales del derecho y que no configura amistad íntima, pues retomando el argumento anterior estos eventos pudieron generar cercanía en dicha época que tampoco fue fechada, pero que no logran probar una amistad íntima actual, tanto así que la Juez se abstuvo de exteriorizar sentimientos de parcialización en razón de la misma, y finalmente **iii)** aseguró profesarle gran cariño y agradecimiento al abogado, manifestación que nuevamente no basta para configurar la amistad íntima actual, pues no se sustentaron las razones por las cuales ese sentimiento de cariño más allá de ser profundo, logre parcializar sus decisiones.

En síntesis, las lacónicas afirmaciones de la señora Juez no logran convencer a esta funcionaria de la existencia de una amistad íntima actual entre la misma y el apoderado

actor, pues su débil argumento y sustento fáctico aludidos, no alcanzan a demostrar que la amistad que comparte con el litigante además de ser íntima sea actual y consecuentemente perturbe la imparcialidad con que debe decidir los asuntos a su cargo.

Y es que de sus afirmaciones tan sólo se puede inferir razonadamente que se trata de un escenario de colegaje y agradecimiento al primer jefe, sentimiento de gratitud que seguramente le debe profesar la mayoría de las personas a quien oriente sus primeros pasos, pero que no demuestra una amistad íntima actual que no fue reconstruida contextualmente y que exige más allá de cariño y agradecimiento, en palabras de la citada Sala Civil “genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad” que comprometa objetivamente la imparcialidad del funcionario. resalta el despacho que en este caso, no se indicó por la jueza que dicha amistad influiría en su imparcialidad y eventualmente podría cambiar el rumbo de sus decisiones.

Es preciso recordar que no se puede utilizar el mecanismo del impedimento de manera indiscriminada, como una forma que tiene el juez para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos como así lo expuso la Corte Constitucional en Auto 346A/16.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento presentado y se procederá a remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto entre los jueces civiles del circuito de Manizales (superior nuestro), para que diriman el asunto en atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por la Jueza Décima Civil Municipal de Manizales para continuar conociendo del proceso ejecutivo singular promovido por Central de Inversiones S.A. contra Carlos Andrés Valencia Salazar y

Carlos Arnulfo Muñoz Ruiz radicado en ese Despacho con el n.º 17001-40-03-010-2019-00340-00.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente electrónico a la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7263e30eafec455dcbce3a1f74258c79bfb74a1479b2ce18e9c059563cc4d5b1

Documento generado en 31/08/2020 03:37:58 p.m.